

**1498, mayo, 14. Toledo. Provisión real ordenando al Licenciado Alonso Sánchez de Herмосilla que vaya a la ciudad de Murcia a tomar la residencia al Licenciado Fernando de Barrientos, corregidor de dicha ciudad (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 49 v 50 r).**

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Uizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el Liçençiado Alonso Sanchez de Herмосilla, salud e graçia.

Se pades que a nos es fecha relacion que el tiempo que fue proveydo al Liçençiado Fernando de Barryentos del ofiçio de corregimiento de la çibdad de Murçia es ya conplido o se cunple muy presto, e porque nuestra merçed e voluntad es de saber como el dicho Liçençiado de Barrientos ha vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento el tiempo que lo a tenido y faga ante vos el e sus ofiçiales la residencia que la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo en tal caso manda, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que vays a la dicha çibdad e tomeys en vos las varas de la justiçia e alcaldas e alguaziladgo de la dicha çibdad de Murçia e asy tomadas resçebid del dicho Fernando de Barrientos e sus ofiçiales la dicha regidençia por termino de treynta dias, segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha regidençia mandamos al dicho Liçençiado Fernando de Barryentos e a sus ofiçiales que la fagan ante vos segund dicho es.

Otrosy, vos ynformad de vuestro ofiçio como e de que manera el dicho Liçençiado de Barrientos e sus ofiçiales han vsado y exerçido el dicho ofiçio de corregimiento y executado la nuestra justiçia, espeçialmente en los pecados publicos, e como se an guardado las leys por nos fechas en las Cortes de Toledo.

Otrosy, vos ynformad sy a vesitado los terminos de la dicha çibdad e fecho guardar e conplir y exsecutar las sentençias que son dadas en fauor de la dicha çibdad sobre la restituçion de los dichos terminos de la dicha çibdad e sy no estuvieren exsecutadas esecutaldas vos, atento el tenor e forma de la ley por nos fecha en las dichas Cortes de Toledo que fablan sobre la restituçion de los dichos terminos, e sy en algo fallaredes culpantes en la ynformaçion secreta al dicho corregidor, llamadas las partes, averigüeys la verdad e averiguada, enbialda ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy, aved ynformaçion de los regidores que ay en la dicha çibdad de Murçia e sy residen en sus ofiços e como vsan de ellos en todo lo que es a su cargo, en espeçialmente en lo que mandan e disponen las leys por nos fechas en las



Cortes de Toledo y hazed pregonar sy alguno tiene quexa de ellos de algunos agrauios que por razon del dicho ofiçio ayan fecho que lo vengan a demandar ante vos e fazed justiçia a los querellosos e enbiad ante nos la dicha ynformaçion juntamente con la dicha regidençia.

E otrosy, aved ynformaçion de las penas que el dicho corregidor e sus ofiçiales han condepnado a qualesquier conçejos e personas pertenesçientes a nuestra camara e fisco e cobraldas de ellos e daldas e entregaldas a Alonso de Morales, nuestro tesorero de lo estrahordinario e reçeptor de las penas de la camara, o a quien su poder oviere.

E otrosy, tomad e resçebid las cuentas de los propios e repartymientos que en la dicha çibdad se an fecho e gastado despues que las nos mandamos tomar e resçebir e vos fueren tomadas e resçevidas, enbiad todo ante nos para que nos lo mandemos ver e fazer sobre ello conplimiento de justiçia e conplidos los dichos treynta dias de la dicha regidençia, enbiadla ante nos con la ynformaçion que ovieredes tomado de como el dicho Liçençiado de Barrientos e sus ofiçiales an vsado del dicho ofiçio de corregimiento dentro de otros veynte dias.

E otrosy, vos mandamos que vos ynformeys como e de que manera los regidores y fieles e escriuano del conçejo e escriuanos publicos del numero e otros ofiçiales publicos de la dicha çibdad han vsado y exerçido sus ofiçios e sy an llevado alguna cosa demas e allende de lo que podian e devian llevar conforme a los aranzeles de la dicha çibdad e a las leys de nuestros reynos, e sy en algo los fallaredes culpantes daldes traslado de ello e resçebid sus descargos y la ynformaçion que sobre ello ovieredes y la verdad averiguada de todo ello lo enbiad asy mismo ante nos para que nos lo mandemos ver y se faga lo que fuere justiçia.

E tened en vos las varas de la justiçia fasta que nos proveamos del dicho ofiçio de corregimiento como la nuestra merçed fuere e es nuestra merçed que ayades de salario cada vn dia de los que tovieredes el dicho ofiçio otros tantos maravedis como dan e pagan al dicho Liçençiado de Barrientos.

E mandamos al dicho Liçençiado de Barrientos e a sus ofiçiales e al conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos resçeiban de vos el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra fazer, el qual por vos fecho vos entreguen las varas de la justiçia e alcaldias e alguaziladgo de la dicha çibdad para que vos las tengades e vsedes de ellas durante el tiempo de la regidençia e despues, fasta que nos ayamos proveydo del dicho ofiçio de corregimiento e conozcades de todos los negoçios e cabsas çeuiles e criminales de la dicha çibdad e fazer e fagades todas las otras cosas e cada vna de ellas que el dicho corregidor deuia e podia fazer, ca nos por la presente vos damos otro tal e tan conplido poder como el dicho Liçençiado de Barryentos tenia para vsar del dicho ofiçio de corregimiento, e sy para lo asy fazer e conplir y executar menester ovieredes favor e ayuda por esta nuestra carta mandamos al dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner.



E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que paresca des ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a catorze dias del mes de mayo, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizyo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres: Don Alvaro. Juanes, dotor. Felipus, dotor. Juanes, liçençiatus. Registrada, Bachiller de Herrera. Carreño por chançiller.

272

**1498, mayo, 15. Toledo. Provisión real autorizando al concejo de Murcia a imponer una sisa en los comestibles que se vendan en la ciudad hasta obtener 50.000 maravedís, que se destinarán a la reparación de los alcázares y algibes del Mar Menor, pues hace diez meses los moros se llevaron a los pescadores que faenaban en él** (A.M.M., C.A.M., vol. III, nº 23 y C.R. 1494-1505, fols. 41 v 42 r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, diques de Atenas e de Neopatrias [sic], condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Por quanto vos el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia nos enbiastes hazer relaçion por vuestra petyçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que por sentençia fue restituyda a esa dicha çibdad el albufera de Cabo de Palos, que esta en los terminos de esa dicha çibdad, de la qual diz que los moros de allende han lleuado catyuos los arraezes e pescadores que en ella pescan e que puede aver fasta diez meses que se lleuaron e mataron doze onbres, que a esta cavsa los dichos arraezes e pescadores no osan yr ni estar en la dicha Albufera, porque los alçaçares de ella no estan acabados de obrar ni ay ningund lugar donde sy los dichos moros vinie-

